

JUZGADO 13 CIVIL MPAL  
MAR 27 2016 3:26 061681

Señor:

**JUE 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**Ref.:** Declarativo Verbal de Pertenećia

**Rad:** 2016-01033

**Demandante:** Luz Mary Enciso Garcća.

**Demandado:** Norberto Marín Peńa.

**FREY ARROYO SANTAMARÍA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y obrando en calidad curador **ad litem** de los indeterminados.

**A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** es cierto que la seńora Luz Mary Enciso Garcća, adquiri3 posesi3n real y material del inmueble, por la venta que el seńor Norberto Marín Peńa, realizo al seńor Jorge Orlando Vallejo, el dĩa 20 de febrero de 1988, el vendedor entrego en forma real y material el predio al comprador el dĩa 8 de febrero de 1988, como consta en la fotocopia informal de la promesa de venta No. 047, promesa de venta en la cual consta que el vendedor seńor Norberto Marín Peńa autentico su firma.

**AL SEGUNDO:** es cierto el fallecimiento del seńor Jos3 Orlando Vallejo, el 2 de abril de 1989, como consta en el registro de defunci3n adjunto, quien fungió como compańero permanente de la demandante seńora Luz Mary Enciso Garcća, quien argumenta continuar con la posesi3n del predio objeto de este proceso, quien deberá demostrar en audiencia los requisitos de la posesi3n.

**AL TERCERO:** Al parecer es cierto, la demandante deberá seńora Luz Mary Enciso Garcća, debe demostrar que su esposo seńor Jos3 Orlando Vallejo, en posesi3n del lote de terreno objeto de este proceso, construyo un apartamento para poder vivir con su esposa seńora Luz Mary Enciso Garcća y su dos hijas menores Sandra Mayerly Y Lorena Vallejo Enciso y que no firma las escrituras con el fin de poder perfeccionar la promesa de venta.

**AL CUARTO:** Al parecer es cierto, la demandante debe probar que comunico al vendedor seńor Norberto Marín Peńa, del fallecimiento de su esposo seńor Jos3 Orlando Vallejo, quien le manifest3 correr una nueva escritura, anulando la promesa de venta y no entrego la nueva promesa, lo que le entrego a la demandante es la copia informal que obra con la demanda.

**AL QUINTO:** Al parecer es cierto, pero la demandante debe demostrar que en el momento en que adquiri3 la posesi3n del inmueble ha venido ejerciendo actos de seńora y dueńa del precio objeto de usucapi3n.

**AL SEXTO:** es cierto que el inmueble se encuentra ubicado en el perĩmetro urbano de la ciudad de Bogotá y se identifica por cabida y linderos como consta en la escritura pũblica No. 01626 del 04 de septiembre de 1987, de la Notaria 16 de Bogotá y Matricula inmobiliaria No 50s - 1109251, adjuntada en el certificado de tradici3n.

*[Faint handwritten signature or initials]*

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ref. Demandas Verbalmente Promovidas

Rad. 0789033

Demandante: Luz María García

Demandado: Roberto Valero

PREY ARROYO SANTAMARÍA, mayor de edad, con cédula de ciudadanía en vigor, inscrita en el Registro Civil, con domicilio en Bogotá, D.C., en la carrera 100 No. 100-100, por medio de su apoderado legal, el señor...

ALOS HECHOS

PRIMERO: Se otorgó el día 15 de mayo de 1988, en la ciudad de Bogotá, D.C., un contrato de compraventa por el cual se vendió a Luz María García, demandante, un apartamento No. 100-100, ubicado en la carrera 100 No. 100-100, de la ciudad de Bogotá, D.C., a Roberto Valero, demandado, por el precio de \$ 1.000.000.000, más impuestos y costas procesales.

SEGUNDO: El día 15 de mayo de 1988, el señor Roberto Valero, demandado, otorgó un contrato de compraventa por el cual se vendió a Luz María García, demandante, un apartamento No. 100-100, ubicado en la carrera 100 No. 100-100, de la ciudad de Bogotá, D.C., por el precio de \$ 1.000.000.000, más impuestos y costas procesales.

TERCERO: Al otorgar el contrato de compraventa, el señor Roberto Valero, demandado, declaró que el apartamento No. 100-100, ubicado en la carrera 100 No. 100-100, de la ciudad de Bogotá, D.C., era su propiedad y que no tenía ninguna carga o gravamen.

CUARTO: Al otorgar el contrato de compraventa, el señor Roberto Valero, demandado, declaró que el apartamento No. 100-100, ubicado en la carrera 100 No. 100-100, de la ciudad de Bogotá, D.C., era su propiedad y que no tenía ninguna carga o gravamen.

QUINTO: Al otorgar el contrato de compraventa, el señor Roberto Valero, demandado, declaró que el apartamento No. 100-100, ubicado en la carrera 100 No. 100-100, de la ciudad de Bogotá, D.C., era su propiedad y que no tenía ninguna carga o gravamen.

SEXTO: El día 15 de mayo de 1988, el señor Roberto Valero, demandado, declaró que el apartamento No. 100-100, ubicado en la carrera 100 No. 100-100, de la ciudad de Bogotá, D.C., era su propiedad y que no tenía ninguna carga o gravamen.

**AL SEPTIMO:** Al parecer es cierto, que la demandante debe probar que desde el momento que entro en posesión del bien inmueble objeto de pertenencia, la ha realizado de manera continua y adecuada explotación económica, demostrando que tiene en arrendamiento dos locales y además ha realizado los arreglos necesario para su buen funcionaiento y presentación, pagando los impuestos correspondientes, como de valorización impuesto predial, servicios públicos.

**AL OCTAVO:** es cierto conforme consta en el certificado de tradición No. 50s-119251, expedido en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá-Zona Sur, en donde aparece el demandado Norberto Marin Peña

**LA NOVENO:** al parecer es cierto, debe probarse en audiencia de pruebas.

**DECIMO:** Al parecer es cierto, pero la demandante debe demostrar que es poseedora de buena fe hace 27 años, que le falta el justo título de transferencia de la propiedad, razón por la cual este hecho debe demostrarse en audiencia de pruebas.

**UNDECIMO:** es cierto el avaluó comercial de Predio Casa Lote, de la Calle /1 Sur No-89-23 MJ, Barrios Villas Del Progreso, Localidad de Bosa; rendido por la auxiliar de la Justicia Rosmira Medina Peña, que se adjunta con la demanda

**PRETENSIONES**

**A la 1,** no me opongo será el señor Juez, quien en sentencia declare o no la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la parte actora.

**A la 2,** será una consecuencia de la primera pretensión, si el señor juez asi lo ordena.

**A la 3,** será el señor Juez, quien asilo declare, en sentencia definitiva.

**A la 4,** no me opongo a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

**AL DERECHO**

Será el señor Juez, quien decida sobre su apelación; no obstante, las normas citadas por la actora son aplicables al casa.

**A LA CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Es la indicada

**A LAS PRUEBAS**

Sera el demandante quien demuestre con las pruebas documentales y testimoniales ante el juez, si tiene el derecho de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio del objeto bien de usucapión.

**NOTIFICACIONES:**

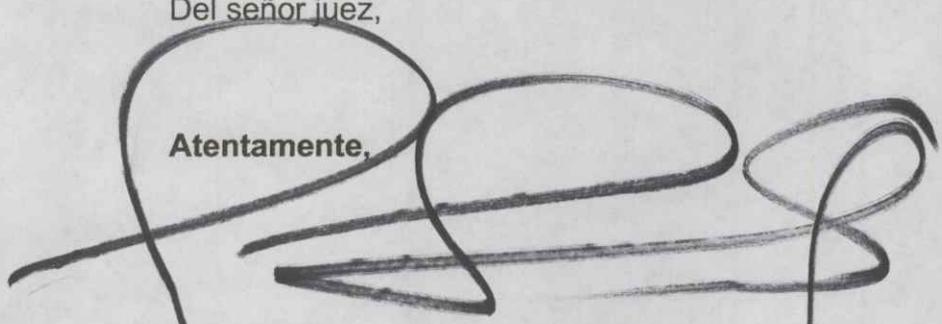
Demandante y demandado en las direcciones aportadas en la presentación de la demanda.



**EL APODERADO:** En la secretaria del Despacho o en la Carrera 6 No 10-42 Of. 207, Edificio Stella, en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: freyarroyoabogado@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,



**FREY ARROYO SANTAMARÍA**

C.C. NO. 80.771.924 de Bogotá

T. No 169.872 del C.S.J.

COPIA  
02 JUL 20

EL APODERADO: En la ciudad de Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2020.

*[Faint, illegible text and a large scribble]*



República de Colombia  
Departamento de Justicia  
Oficina de la Fiscalía General de la Nación

RECIBIDO EN

HOY

*[Handwritten signature]*

DESPATCHO  
103 JUL. 2020